



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 29 días del mes de Agosto del año dos mil veintitrés, reunidos en acuerdo las señoras juezas y el señor juez de la Sala “J” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados: **“N., L. S. c/ Hoyts General Cinema de Argentina S.A. y otros s/ Daños y Perjuicios” (EXPTE. N° 84.526/2014)**, respecto de la sentencia dictada, el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo, arrojó como resultado que el orden de votación debía realizarse de la siguiente manera: señoras juezas de Cámara doctoras Beatriz Alicia Verón y Gabriela Mariel Scolarici, señor juez de Cámara doctor Maximiliano Luis Caia.

A la cuestión propuesta, la Dra. Beatriz A. Verón dijo:

1.1.- Contra la sentencia definitiva de primera instancia que se alzan la actora, la demandada A. C. y Caja de Seguros, y expresan sus agravios que merecen sendas respuestas.

1.2.- El inicio de las presentes actuaciones obedece al hecho dañoso sucedido el día 24/11/2012 en el Centro Comercial “Abasto Shopping” de esta ciudad.

La demandante afirma que se disponía a ingresar a la sala del cine Hoyts para ver una película, que luego de comprar pochoclos y volver a la fila en la que ya se encontraban unos



amigos, quedó adelante de una pareja; relató que en tal situación, la mujer que quedó detrás comenzó a quejarse y a insultarla sin motivo, todo ante la pasividad del personal administrativo y de seguridad del complejo comercial, y que de repente recibió un golpe de puño en el rostro y otras agresiones, sin que interviniera personal alguno, lo que le produjo daños por los que reclama reparación.

1.3.- La actora impugna el rechazo de su acción respecto a Hoyts, IRSA y las aseguradoras, formula el encuadre que estima aplicable al caso, en dicho marco subraya la existencia de un deber de seguridad que habría sido incumplido por las referidas demandadas, para lo que cita el resultado de la prueba testimonial.

Luego cuestiona el rechazo de la reparación reclamada en concepto de incapacidad física y de las sumas estipuladas por daño psíquico, gastos de su tratamiento, y daño espiritual (moral) por entenderlas escasas según el resultado de las probanzas.

1.4.- La demandada A.C., por su parte, también critica lo decidido en torno a la atribución de responsabilidad, pone el acento en que resultó sobreseída en sede penal, y afirma que promedió una agresión mutua que no ha sido meritada según lo declarado por el testigo Costa.

A continuación formula un cuestionamiento de carácter general sobre las reparaciones fijadas en tanto afirma que no se





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

demonstró lesión alguna, y finalmente se queja de la imposición de costas causídicas.

1.5.- Caja de Seguros, por último, también se agravia de la imposición de costas, en este caso por considerar que corresponde cargarlas íntegramente a la actora en virtud del principio objetivo de derrota en juicio, o bien -en subsidio- a la demandada que resultó perdidosa.

1.6.- En el marco de las Acordadas 13/20 y 14/20, 16/20 y 25/20 de la CSJN, se dictó el llamamiento de autos, providencia que se encuentra firme, quedando de esta manera los presentes en estado de dictar sentencia.

2.1.- El Código Civil y Comercial de la Nación (ley N° 26.994) contempla de manera expresa lo tocante a la “temporalidad” de la ley.

2.2.- Resulta menester interpretar coherentemente lo dispuesto por su art. 7° sobre la base de la irretroactividad de la ley respecto de las situaciones jurídicas ya constituidas, y el principio de efecto inmediato de la nueva ley sobre las situaciones que acontezcan, o relaciones jurídicas que se creen con posterioridad a su vigencia, así como a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

2.3.- En el caso *sub examine* se trata de una relación o situación jurídica que ha quedado constituida conforme a la ley



anterior puesto que el evento dañoso sucedió el 24 de Noviembre del año 2012, y también las consecuencias que emanan de ella, por lo que al haber nacido al amparo de tal legislación, es en definitiva la que se aplica.

2.4.- No obstante, la C.S.J.N. *in re* “Ontiveros, Stella Maris c/ Prevención ART” (10/8/2017), al aplicar el Código de Vélez por razones de derecho transitorio (citado art. 7° CCyCom.) decidió que la interpretación de las normas del CC debe realizarse con una armonía plena y total con el régimen del CCyCom.

2.5.- Ello resulta plausible por existir una clara continuidad entre las soluciones que permitía el código anterior —interpretadas dinámicamente a la luz de la doctrina y jurisprudencia más reciente — y las que ahora consagra, en algunos casos de manera más explícita y receptiva de ese proceso evolutivo, el nuevo CCyCom. (Pizarro, Ramón Daniel., “El derecho a la reparación integral desde la perspectiva constitucional”, L.L. 23/8/2017).

3.1.- Por razones de método abordaré primero las quejas formuladas por N. y por la demandada A.C. sobre el fondo de la cuestión.

3.2.- En lo medular de las presentaciones en despacho, la actora afirma que el juez de grado directamente equivocó el encuadre jurídico aplicable pues no ponderó que revestía carácter de consumidora, y por dicha vía razona que las empresas





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

demandadas incumplieron con su deber de seguridad porque no prestaron de inmediato el auxilio que correspondía ante la agresión de la que fue víctima.

La segunda, por su parte, afirma haber demostrado que en realidad se trató de una agresión mutua y que resultó sobreseída en sede penal, extremos que considera de relevancia y reclama se ponderen debidamente.

3.3.- Por las razones que paso a desarrollar, propondré confirmar lo decidido en la instancia de grado.

En efecto, por lo pronto no se encuentra discutido que el evento dañoso de autos tuvo lugar en el sector de ingreso a las salas del cine “Hoyts” del complejo “Abasto” de esta Ciudad Autónoma, y que tuvo como partícipes a la actora y a la demandada, cuando ambas se disponían a ingresar a la sala cinematográfica a disfrutar de una película.

Efectivamente como apunta la actora, toda vez que los hechos tuvieron lugar situación dentro del centro comercial, resulta de aplicación el microsistema tuitivo de naturaleza consumeril con asiento en el art. 42 de la C.N. y la ley N° 24.240 (esta Sala *in re* “Mazzei, Luciano A. c/ Del Parque Shopping Center S.A. s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 42.517/2.012, del 26/11/2015, entre otros).

Respecto a la “mecánica” de lo acontecido, es decir, la secuencia de los hechos sustento de la pretensión (arts. 1726/1728 CCyCom.), se han aportado relevantes probanzas, así verbigracia



las que surgen de las actuaciones penales que tengo a la vista (Expte. N°71073889/2012 sobre “lesiones leves”), me refiero especialmente –aunque no únicamente– a las declaraciones prestadas por Flavia Graciela Ocon y Daniel Federico Cedron, únicos testigos presenciales debidamente identificados en el acta policial que se labrara en la ocasión (ver fs. 6).

A diferencia de lo manifestado por la quejosa demandada que afirma que se trató de una riña de agresión mutua, la primera manifestó que el día 24 de noviembre de 2012, “...siendo aproximadamente las 00.30 horas, en momentos que se encontraba en compañía de su novio Daniel Cedron, en el interior del Shopping Abasto...en la zona de cines, y al encontrarse próximos a ingresar al mismo, fue que escucha desde detrás suyo la voz de su amiga, la Srta. Luciana N., la cual solicitaba a otra persona de sexo femenino si le daba paso...ante la negativa de la mujer, su amiga pasa entre la mujer antes mencionada y un acompañante de esta de sexo masculino...luego de ello, la segunda de las mujeres nombradas comienza a referirle todo tipo de insultos a Luciana, para luego comenzar a agredirla físicamente mediante empujones, golpes de puño y finalmente arrojándola al suelo, donde continuó golpeándola... (ver fs. 15 de la causa penal).

En el mismo sentido cabe estar al tenor de lo declarado por Daniel Cedron (fs. 16).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Por su parte el testigo Matías Fernando Costa, quien declaró en esta sede pero no fue identificado en la citada acta policial, afirmó ser empleado del centro comercial que se encontraba en el lugar y que “se dio un hecho entre dos mujeres en la cual se agredieron mutuamente” (ver fs. 326 y vta.), pero según observo, no hizo referencia alguna acerca del inicio del episodio violento, extremo por cierto de relevancia, que sí surge de los anteriores relatos.

Por lo demás, en la referida acta policial, advierto que la demandada apelante, en un contexto de agresividad y violencia (volveré sobre el punto), no aportó sus datos de filiación como le fue requerido por personal policial (ver fs. 5 vta. in fine/6).

3.4.- En otro orden, respecto a la queja sustentada en el sobreseimiento dictado a favor de A.C. en sede penal, también cabe su rechazo, pues la responsabilidad penal y la civil no se confunden porque se aprecian con criterio distinto y, por consiguiente, puede llegar a afirmarse la segunda aunque no se haya establecido la existencia de la primera (esta Sala *in re* “Maizares, Mabel y otro c/ Galeno S.A. s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 107.445/2007, del 31/5/2023, entre otros; Bustamante Alsina, Jorge, *Teoría general de la responsabilidad civil*, pág. 339; SCJBA, fallo del 25/3/1997, DJBA 152-3657).

En efecto, en el estrecho marco en el que se discierne la influencia, lo que en definitiva debe observarse es la “causa” (en el



sentido de razón, basamento) que condujo al dictado de la resolución de sobreseimiento en sede penal, y por cierto que la mera “traslación” a la esfera civil transgrede la adecuada fundamentación de los fallos judiciales (CSJN *in re* “Aguirre Chandi c/ Condello”, del 29/4/1997, LL 1997-D-249; Kemelmajer de Carlucci, Aída, *Código Civil y leyes complementarias*, Astrea, t. V, pág. 299 y pág. 311; esta Sala en autos “Gimenez, Marcelo Daniel c/ Gargiulo, Cintia Mónica s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 58.177/2.011, del 01/12/2.016; *idem*, “Mendoza Geraldino y otros c/ GCBA s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 110.751/2.004, del 11/11/2.010).

En sede civil los elementos se ponderan desde otro prisma, difieren en su apreciación y por tanto fundamentan la tutela civil (cfr. Mosset Iturraspe, Jorge, “La independencia de la acción civil frente a la penal. El porqué de esta ‘independencia sustancial’, en “Revista de Derecho de Daños” 2002-3, “Relaciones entre la responsabilidad civil y la penal”, Rubinzal Culzoni, pág. 48 y ss.; y en cuanto a la diferente fundamentación valorística de la conducta y la consecuente imputación, cfr. Ubiría, Fernando, *Derecho de Daños en el CCyCom.*, Abeledo Perrot, 2015, pág. 476).

No puede pasarse por alto que en el derecho punitorio (represivo) la sanción tiene en consideración básicamente la conducta del delincuente, mientras que en el reparatorio (civil) la “clave de bóveda” es el daño; la primera mira al delincuente, la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

segunda a la víctima (Bustamante Alsina, Jorge, *Teoría general de la responsabilidad civil*, Abeledo Perrot, pág. 339).

3.5.- Sentado lo expuesto, en razón de las circunstancias de persona, tiempo y lugar en que se desarrollaron los acontecimientos respecto a las entidades codemandadas, está claro que se encontraban obligadas a prestar su servicio dentro del establecimiento comercial "... en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios" (art. 5° ley N° 24.240), solución que también surge de la recta interpretación de la clásica fórmula contenida en el art. 1198 1° párr. del CC (mis votos *in re* "Fernández, Isabel c/ Disco S.A. s/ Ds. y Ps.", Expte. N° 73.021/2.006, 16/6/2010; *idem*, "Zemel, Olga c/ Banco Prov. Bs. As. s/ Ds. y Ps.", Expte. n° 80.050/2004, del 12/3/2008, entre otros).

Por tanto -y como nuevamente también razona con acierto la actora- el fundamento de responsabilidad no tiene naturaleza subjetiva sino objetiva, y se trata claramente de una manifestación del fenómeno elocuentemente descripto por Louis Josserand como "inflación obligacional" (Díez Picazo, Luis, *Derecho de Daños*, Civitas, Madrid, 1999, pág. 235 y ss.), ensanchamiento que junto con otras mutaciones sustanciales es el resultado de la tendencia hacia el favorecimiento de las indemnizaciones, la respuesta de la sociedad ante la proliferación de los daños, la reacción del Derecho



frente a una “sociedad de masas” (Ubiría, Fernando, Eribe, Federico, “La obligación de seguridad. Su actual concepción en doctrina y jurisprudencia”, *Conceptos*, Bs. As., Sept.-Dic. 2002, págs. 23-9).

Se trata de una obligación de seguridad que pesa sobre el deudor (aquí las empresas coaccionadas) dentro de los límites que emanan de la buena fe, principio que nutre a la figura de manera directa y que se encuentra virtualmente incorporada al negocio jurídico, resultando de aplicación el art. 961 del CCyCom. apuntalado por los arts. 9 y 729 del mismo cuerpo legal.

3.6.- Ahora, sin perjuicio de lo señalado, también es cierto que la referida obligación de seguridad no alcanza a cobijar o a cubrir en su “radio de operatividad” a todo evento dañoso que tenga lugar dentro del establecimiento, pues siempre cabe discernir su alcance o extensión.

En efecto, me refiero técnicamente al ámbito de ejecución prestacional, pues desde luego que dentro de su ancho marco también resultan operativas las causales de eximición que importan la fractura del nexo causal en los términos del art. 1729 CCyCom. Cabe recordar que aquí se aplican las reglas de un sistema de responsabilidad civil, no de seguridad social.

En suma, la aporía es interesante y en un punto se trata de fijar una “pauta hermenéutica” –ecuación compleja por cierto- que contemple las distintas variables que se ven comprometidas en toda





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

relación de consumo (“ponderación de principios” según Robert Alexy) para atender con equilibrio -por un lado- la vulnerabilidad inherente a todo consumidor o usuario (constitutiva de la “categoría” jurídica, sin descuidar -por otro- la importancia y naturaleza de la actividad comercial desarrollada por las empresas demandadas y su aporte a un mayor desarrollo socioeconómico.

3.7.- Pues bien, en su presentación de inicio Hoyts afirmó que inmediatamente advertidos del acaecimiento de la situación, su personal requirió la intervención del personal de seguridad privado contratado para poner fin a la misma, e incluso que resultaron agredidas diferentes personas que acudieron al lugar del hecho, y que también que dio aviso al servicio de emergencias médicas “ECCO” de “Swiss Medical Group” contratado, y además que efectuó la denuncia ante la comisaria (fs. 117 y vta.).

Lo apuntado encuentra nutrido respaldo en las citadas actuaciones penales, de la que surge que arribado personal policial al lugar de los hechos, el Agente Cristian Díaz observó "...a una persona de sexo femenino, la cual se encontraba sumamente alterada, y...se encontraba agrediendo físicamente (provocándole empujones) a un personal de seguridad, y asimismo intentaba librarse de este masculino agrediendo verbalmente a otra persona de sexo femenino, intentando...irse sobre el cuerpo de esta segunda mujer..." (sic) (ver acta fs. 1 y vta.).



Explicó que intentó hacer cesar la actitud a C., que recibió diversas agresiones de su parte tanto físicas como golpes de puño y arañazos, además agresiones verbales de todo tipo, y que luego la dejó en custodia del agente policial Dietrich, momento en el que tomó contacto con la damnificada L. S. N. (ver fs. 5 y vta. de la causa penal).

El mismo también dio cuenta que la damnificada accionante de autos fue acompañada "...a la zona de enfermería del shopping, desde donde se solicitó la presencia de ambulancia arribando al lugar el interno 18 de la firma PARAMEDIC, a cargo del Dr. Bruno Bustos, M.N. 137,108, quien diagnosticó "politraumatismos varios en zona de cabeza", y fue trasladada al Hospital Mendez...". (cfr. fs. 5 vta.).

A mi entender el resultado de esta prueba es revelador del cumplimiento obligatorio por parte de las accionadas.

En efecto, y en la misma línea, la ya citada testigo Flavia Graciela Ocon, afirmó que "...se hizo presente en el lugar personal de seguridad del cine, quien intentó separar a ambas mujeres, pero lejos de que ello ocurra la agresora también arremetió sobre el personal de seguridad, tomando a uno de ellos de la corbata y propinándole golpes de puño...luego de ello se hizo presente en el lugar personal policial, quienes tomaron intervención en el hecho y lograron hacer cesar la actitud de la agresora, la cual fue detenida por estos..." (fs. 15; ver también la citada declaración de Daniel





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Cedron de fs. 16, siempre de la causa penal). Cabe señalar que ambos testimonios han sido aportados en autos (fs. 328 y vta. y fs. 326 y vta. respectivamente).

Refuerza la mecánica de los acontecimientos lo declarado por Federico Ledesma, quien cumplía funciones en el lugar como personal de seguridad, y afirmó que "...siendo aproximadamente las 00.30 horas en momentos que desempeña sus funciones, es alertado mediante frecuencia interna que en el nivel 1 de la zona de cines dos mujeres estaban provocando disturbios..." (fs. 17).

Aseveró que ya en el lugar observó que "...una persona de sexo femenino de aproximadamente 30 años de edad...se encontraba sumamente alterada...persiguiendo a una persona de sexo femenino a la cual intentaba agredir..."; refirió que al intentar que "...esta mujer...deponga su actitud...esta persona toma al declarante de su corbata, jalándolo hacia el suelo...sin llegar a caer...intenta zafarse de esta situación tomando a la mujer de sus muñecas, momento en el cual ella le propina patadas, como así también muerde al declarante en su brazo derecho (lesión esta que es visible a la instrucción)...". Finalmente afirmó que luego de ello "...se hizo presente en el lugar personal policial, quienes lograron reducir a la agresora, para luego proceder a su detención..." (fs. 17 de la causa penal). Similar declaración prestó luego el agente policial Cesar Eduardo Dietrich (fs. 43, también de la causa penal).



3.8.- En razón de todo lo señalado, cabe concluir que la violenta agresión propinada por Calderón contra la accionante debe ser calificada como el “hecho de un tercero” ajeno por quien Hoyts, IRSA (y sendas aseguradoras) no deben responderse (arts. 1729, 1731 CCyCom.) en tanto reúne los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad del caso fortuito, encuadrando la conducta de la agresora en lo normado por los arts. 1724, 1749 y ccds. del mismo cuerpo legal.

La actuación llevada adelante ante la emergencia por tales demandadas ha sido la esperable y exigible en el marco de la obligación de seguridad, la actividad a su cargo fue administrada o gestionada profesionalmente en función de los riesgos propios o inherentes al tipo de actividad comercial de desarrollada.

Admitir el reclamo de la actora importaría exorbitar las obligaciones de cuidado y protección que surgen de los arts. 5/6 de la ley 24.240 a su cargo, y como bien razona el sentenciante de grado, la seguridad exigible a su respecto no puede ser extendida al punto tal de pretenderse que el comercio se constituya en “garante del orden social”.

3.9.- En suma, en atención a las circunstancias de hecho relatadas y razones de derecho desarrolladas, propongo confirmar lo decidido en la anterior instancia por resultar ajustado a derecho.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

4.1.- Actora y demandada cuestionan lo decidido en materia de incapacidad psicológica (se fijó \$550.000), gastos de su tratamiento (\$24.000) y el rechazo decretado respecto a la incapacidad física.

4.2.- El art. 1746 del CCyCom. enmarca conceptualmente esta partida como la “disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables”, por lo que se refiere exclusivamente a la merma total o parcial de aptitudes o habilidades psicofísicas sufridas por el individuo para el alcanzar el específico referido fin, sea en las tareas que habitualmente desempeña o en otras, que frustra la posibilidad de obtener ganancias (Ubiría, Fernando, *Derecho de Daños...cit.*, pág. 340).

Se trata de un claro mandato de “estirpe materialista” porque contempla exclusivamente el aspecto económico de la persona, es decir, lo que puede producir y generar rentas, para lo que corresponde evaluar dicho tipo de labores a los fines de establecer el *quantum*. Para la determinación de la incapacidad constatada es menester atender al resultado de la prueba producida, especialmente la pericial, sin que surjan del mismo pautas estrictas a seguir inevitablemente en tanto inciden diversos factores objeto de ponderación (Alferillo, Pascual, *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético, 3º edic. actualizada*, La Ley, 2019, t. VIII, págs. 372 y 375; Trigo Represas, Félix, López Mesa,



Marcelo, *Tratado de la responsabilidad civil*, La Ley, 2006, “Cuantificación del Daño”, pág. 231).

Debe indagarse en el interés conculcado del damnificado, la repercusión del daño sobre su patrimonio, de manera de atender tanto las secuelas corregibles luego de cierto plazo (incapacidad transitoria) como las no subsanables en modo alguno (permanente), lo que revela que entre la indemnización por lucro cesante y por incapacidad no existen diferencias “ontológicas”, en ambos casos se trata de un lucro cesante actual o futuro (Pizarro, Ramón, Vallespinos, Carlos, *Compendio de Derecho de Daños*, 2014, págs. 310/311).

Toda persona tiene derecho a una reparación integral de los daños sufridos, principio basal del sistema de reparación civil que encuentra fundamento en la Constitución Nacional, expresamente reconocido por el art. 75 inciso 22 que incorpora sendas declaraciones, convenciones y pactos internacionales (CSJN, Fallos 340:1038, 314:729, consid. N° 4°; 316:1949, consid. N° 4°, entre otros).

Nuestra CSJN, en el marco de una demanda laboral por daños deducida con sustento en las normas del CC, estimó “inconcebible que una indemnización civil que debe ser integral, ni siquiera alcance a las prestaciones mínimas que el sistema especial de reparación de los accidentes laborales asegura a todo trabajador con independencia de su nivel de ingreso salarial” (*in re*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

“Ontiveros, Stella Maris c/ Prevención ART”, 10/8/2017, Fallos 240:1038).

La consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso no importa desconocer la facultad propia de los magistrados de adecuar el monto de la reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado (art. 165 CPCCN) sino recurrir a pautas orientadoras que permitan arribar a una solución que concilie de la mejor manera posible los intereses en juego y evite –o cuando menos minimice- valoraciones sumamente dispares respecto de un mismo daño sin motivos razonables y/o de entidad que lo justifiquen; esto máxime cuando -como en el caso- se trata de daño material.

El cintero Tribunal entiende que resulta ineludible que al tiempo de determinar el monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente y valor vida, los magistrados tengan en cuenta como pauta orientadora las sumas indemnizatorias que establece el régimen de reparación de riesgos del trabajo para esos mismos rubros, para no desatender la necesaria armonía que debe regir en el ordenamiento jurídico cuando no se evidencian razones de entidad para un proceder diferente (CSJN *in re* “Grippo, Guillermo y otros c/ Campos, Enrique s/ Ds. y Ps.”, del 02/9/2021).

Con dicho alcance, entonces, corresponde utilizar como criterio para cuantificar el daño causado, la fijación de un capital cuyas rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado



para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades, según establece el art. 1746 del CCyCom. (esta Sala *in re* “Casanovas, César Ignacio y otro c/ Bravo, Mercedes Carmen y otros s/ Ds. y Ps.”, Exp. N° 23.710/2010, del 21/9/2021, entre muchos otros).

4.3.- Aquí contamos con el informe de pericia médica de fs. 351/352 vta. que meritaré según los arts. 386 y 477 del rito.

Luego de la evaluación personal y de analizarse los estudios médicos agregados, el perito fue categórico al informar que a raíz del evento de autos la actora padeció un traumatismo encéfalo craneano (TEC) sin pérdida de la conciencia y un traumatismo facial que pudo haber acarreado una incapacidad total transitoria de aproximadamente dos semanas y parcial de otras dos semanas, sin que requiriera tratamientos (ver fs. 351 vta., pto. 13 a fs. 352).

Por tanto, en atención a la entidad de las referidas lesiones, habré de ponderarlas en términos de su justiprecio juntamente con el daño espiritual (esta Sala *in re* “Summo, Claudio c/ Ttes. Río Grande y otros s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 60.403/2.013, del 15/12/2017; *idem*, “Castello, Liliana c/ Robert, Edgardo Hugo s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 22.751/05, del 3/4/2.012, entre otros).

4.4.- En el plano psicológico pondero los informes presentados a fs. 297/318 y fs. 379/382, éste último en virtud de la impugnación formulada por “Hoyts” a fs. 376/377.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Por esta vía tengo por demostrado que el suceso de autos, sorpresivo e intensamente violento, afectó subjetivamente el psiquismo de la accionante, quien sufrió consecuencias que no pudo controlar psíquicamente en ese momento, por lo que resultó invadida por tensión y angustia que le aparejaron secuelas de daño psíquico (fs. 309 *in fine*).

La idónea concluyó que constató un “trastorno de ansiedad generalizada” que importa una incapacidad parcial y permanente que alcanza al 9% (ver fs. 311).

Dio cuenta asimismo acerca de la necesidad de realizar un tratamiento psicológico adecuado en tiempo y forma con el objeto de elaborar la situación vivida como traumática, para restablecer el equilibrio anímico previo y proceder a reforzar al yo, tendiendo a restituir la imagen previamente internalizada (fs. 311), tratamiento que estimó de una duración de al menos de un año o hasta la remisión de los síntomas, con frecuencia de una sesión semanal, y estimó un costo total y aproximado de \$24.000 (fs. 311).

4.5.- Cabe considerar todo ello en conjunto, así como también que la actora contaba con 17 años de edad a la fecha del evento, en pareja, que tiene dos hijas y está desempleada, por lo que -en definitiva- propongo elevar la indemnización por incapacidad psicológica a la suma de \$900.000, y confirmar lo demás decidido objeto de análisis (art. 165 del rito).



5.1.- Por gastos de asistencia médica, farmacia, y movilidad, se fijó \$4.000 que propondré confirmar.

5.2.- En efecto, su reintegro se considera procedente aunque no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con la lesión sufrida y el tiempo de su tratamiento (cfr. esta Sala *in re* “De Santiago, Beatriz Noemí c/ Pereyra, Maximiliano y otros s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 57.459/2.016, del 05/4/2021, entre muchos otros).

Lo propio acontece aún en el caso que el damnificado haya sido atendido en hospitales públicos (esta Sala, “Yoon, Jung Hwan c/ Britos, D. y otro s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 9.328/2016, del 23/02/2022, entre otros), lo que precisamente sucede en el caso de autos en tanto la accionante recibió las primeras curaciones en el Hospital “Mendez” (fs. 5 vta. de la causa penal) (art. 165 del rito).

6.1.- En concepto de reparación por daño espiritual se fijó la suma de \$400.000 que considero debe ser elevado.

6.2.- En efecto, para ello recuerdo ante todo que se trata de un nocimiento que encuadra dentro de la categoría “consecuencias no patrimoniales” y que se produce cuando la afección o lesión tiene naturaleza “espiritual” (art. 1741 del CCyCom.).

Desde una concepción sistémica en donde la Constitución constituye el vértice o núcleo, el Derecho de Daños tutela intereses





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

trascendentes de la persona además de los estrictamente patrimoniales, aquí se trata de la lesión a los sentimientos o afecciones legítimas” de una persona, la perturbación de la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado. Mientras el daño patrimonial afecta lo que el sujeto “tiene”, este perjuicio lesiona lo que el sujeto “es” (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de Daños, t. 4, págs. 103, 1143).

Por lo demás, el referido art 1741 del CCyCN *in fine* establece que “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”, lo que delimita la actividad jurisdiccional y acentúa su función reparatoria; en otras palabras, el monto del resarcimiento debe permitir procurarse un placer que compense o sustituya el displacer sufrido (Ubiría, Fernando, *Código Civil y Comercial de la Nación*, Hammurabi, t. 10-B, 2019, págs. 62/64).

Para la CSJN el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana, no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurar satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado.

El dinero es un medio de obtener satisfacción goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes



extrapatrimoniales, y aunque no cumpla una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, por lo que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, que no es igual a equivalencia. La dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que resulta posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir –dentro de lo humanamente posible– las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia c/ Prov. Bs. As. ", RCyS, 11/2011, pág. 261, con nota de Jorge Mario Galdós).

6.3.- En función de tales consideraciones, al ponderar la naturaleza y el alcance de las afecciones comprobadas en cuanto a la repercusión en la dimensión espiritual de la accionante, y por las razones explicadas anteriormente (cfr. acápite N° 4.3), propongo fijar por este concepto la suma de \$550.000 (art. 165 del CPCCN).

7.- Por último y en razón de lo extensamente desarrollado *ut supra* (acápite N° 3), propongo confirmar lo decidido en materia de costas causídicas, que fueron impuestas criteriosamente a la demandada vencida (art. 68 del Cód. Procesal) con excepción de las generadas por las defensas de Hoyts, IRSA, y sus aseguradoras que lo fueron por su orden, solución contemplada por el art. 68, 2° párrafo del CPCCN (ver esta Sala *in re* "Gómez, Claudia c/





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Hospital Italiano s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 77.016/2013, del 11/9/2017, entre muchos otros).

8.- En virtud de lo expuesto, doy mi voto para:

a) Elevar las indemnizaciones por incapacidad psicológica y daño espiritual (moral) a las sumas de \$900.000 y \$550.000 respectivamente;

b) Confirmar el resto de la sentencia apelada en todo lo que ha sido objeto de cuestionamiento;

c) Imponer las costas de Alzada con el mismo criterio a las impuestas en la instancia de grado;

Los Dres. Maximiliano Luis Caia y Gabriela M. Scolarici adhieren.

Con lo que terminó el acto, firmando los Sres. vocales en los términos de las Acordadas 12/20, 31/20 CSJN.

Buenos Aires, 29 de Agosto de 2023.

Y VISTOS: Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedentemente transcrito el Tribunal RESUELVE:

a) Elevar las indemnizaciones por incapacidad psicológica y daño espiritual (moral) a las sumas de \$900.000 y \$550.000 respectivamente;



b) Confirmar el resto de la sentencia apelada en todo lo que ha sido objeto de cuestionamiento;

c) Imponer las costas de Alzada con el mismo criterio a las impuestas en la instancia de grado;

Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaría, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 art. 4°) y devuélvase.

Fdo. Beatriz A. Verón – Gabriela M. Sclarici - Maximiliano L. Caia.

